

RESOLUCIÓN 344 DE 2013

(junio 26)

Diario Oficial No. 48.841 de 4 de julio de 2013

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Por la cual se establecen los lineamientos para el informe de lotes de que trata el artículo 45 de la Ley 1537 de 2012.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3 del artículo 2° del Decreto-ley 3571 de 2011, el artículo 45 de la Ley 1537 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1537 de 2012, “*por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*”, fijó como uno de sus objetivos “*f) Establecer instrumentos para la planeación, promoción y financiamiento del desarrollo territorial, la renovación urbana y la provisión de servicios de agua potable y saneamiento básico*”, con destino al cumplimiento de las metas en materia de vivienda de interés social prioritario y la reducción del déficit habitacional en beneficio de la población más vulnerable.

Que así mismo la Ley 1537 de 2012 planteó el “*establecimiento de mecanismos de información y elaboración de estudios sobre las necesidades, inventario, modalidades y características de la vivienda y de la población*” como una de las formas de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales.

Que en consecuencia la Ley 1537 de 2012 en su artículo 45 estableció la obligación a cargo de los municipios, distritos y departamentos de informar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre los predios de su propiedad que según el plan de ordenamiento territorial se localicen en suelo urbano y de expansión urbana y que se puedan destinar al desarrollo de programas de Vivienda de Interés Prioritario.

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, hace parte de la acción urbanística del ordenamiento del territorio local, a cargo de las entidades distritales y municipales, la calificación y localización de terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

Que en los términos del artículo 45 de la Ley 1537 de 2012 se hace necesario establecer los aspectos que deben contener el informe de predios y su forma de cumplimiento, con el fin de conocer la existencia de suelo apto para atender del déficit habitacional, hacer seguimiento a la dinámica en la habilitación de suelo y con base en ello conocer la evolución, formular y coordinar la política de desarrollo urbano y territorial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Formato de informe de predios.* Adóptese el Formato de informe de predios aptos para el desarrollo de programas de vivienda de interés prioritaria que se anexa a la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma y que puede ser descargado de la página web del Ministerio, hoy www.minvivienda.gov.co.

Artículo 2°. *Informe de lotes.* Anualmente, los alcaldes municipales y distritales deberán enviar en formato digital al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el informe de que trata el artículo anterior, con el inventario de los predios de propiedad privada, del municipio o del distrito, que según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, se localicen en suelo urbano y de expansión urbana y que se puedan destinar al desarrollo de programas de Vivienda de Interés Prioritario.

La misma obligación la tendrán los gobernadores respecto a los predios de propiedad del departamento.

El primer informe deberá ser radicado en el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, en el formato que se anexa a la presente Resolución, a más tardar el 31 de octubre de 2013.

Parágrafo 1°. En el caso de predios que hagan parte de planes parciales o Macroproyectos de Interés Social Nacional la información catastral y de titularidad se reportará por el predio de mayor extensión y la información relativa a las demás características generales se reportará por el área total de actuación, sin individualización de los predios que la integran.

Parágrafo 2°. Suministrada la información de que trata este artículo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá requerir al responsable del manejo de la información para que aclare, corrija o adicione el reporte de predios. El alcalde distrital o municipal, o el gobernador, a través de las oficinas de planeación, de la dependencia que haga sus veces; o quien el alcalde o el

gobernador deleguen para el efecto, será responsable de coordinar la elaboración del reporte y su remisión al Ministerio.

Artículo 3°. *Suelos aptos para vivienda de interés prioritaria.* Se entiende por predios que se puedan destinar al desarrollo de programas de vivienda de interés prioritario aquellos, que en el marco de la normativa vigente, tanto nacional como municipal y, en particular, conforme a lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial, cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se trate de predios urbanizables no urbanizados de propiedad pública municipal, distrital o departamental, que se localicen al interior del perímetro urbano y que cuenten con uso del suelo residencial.
- b) Se trate de predios urbanizables no urbanizados de propiedad privada que se localicen al interior del perímetro urbano, cuenten con uso del suelo residencial y licencia de urbanización, plan parcial o macroproyecto de interés social nacional aprobado, según sea el caso.
- c) Se trate de predios ubicados en suelo de expansión urbana que cuenten con plan parcial adoptado o hagan parte de un macroproyecto de interés social nacional adoptado y que tengan asignado como uso del suelo el residencial.
- d) Se trate de predios incorporados al perímetro urbano o cuyo uso del suelo se haya ajustado en virtud del artículo 47 de la ley 1537 de 2012.
- e) Se trate de predios destinados al desarrollo de vivienda de interés prioritario por la aplicación del porcentaje obligatorio señalado en el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012.
- f) Se trate de predios en tratamiento de renovación urbana en modalidad de redesarrollo que cuenten con plan parcial adoptado y que tengan como alguno de sus usos el residencial.
- g) Se trate de predios urbanizados no construidos que a criterio del alcalde o gobernador sean aptos para el desarrollo de programas de vivienda de interés prioritario.

Parágrafo. En el caso de los Departamentos, las Gobernaciones sólo deberán reportar aquellos predios de propiedad departamental que cumplan con alguna de las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 4°. *Actualización del informe.* Antes del 31 de octubre de cada año, en el formato que se anexa a la presente Resolución, los municipios, distritos y departamentos deberán enviar en formato digital al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la actualización del informe de que trata el artículo segundo de la presente resolución, en el que se diligencie las novedades a la información reportada el año anterior y se reporten los nuevos predios incorporados al perímetro urbano, al suelo de expansión o que hayan sido habilitados para el desarrollo de programas de vivienda de interés social. Los predios reportados a las cuales se les haya otorgado licencia de construcción deberán ser excluidos en el informe del año siguiente.

Parágrafo. El inventario de predios deberá ser radicado oficialmente ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la entrega de archivos digitales que incluyan el inventario de predios.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2013.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.